JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Verbal N° 2020-00263-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por JAVIER BURITICÁ ISAZA contra CARMENZA BURITICÁ ISAZA, por los siguientes defectos:

1). Es menester precisar con exactitud la naturaleza del trayecto ritual que se pretende adelantar, toda vez que en el encabezado del escrito introductorio se indica que el procedimiento entablado es un monitorio y a renglón seguido se especifica, como juicio a desarrollarse, el derrotero declarativo verbal. En todo caso, el escrito introductorio deberá adecuarse a las disposiciones que rigen el proceso seleccionado, al tiempo que ha de ajustarse el poder, según la senda ritual que se ejerza. Asimismo, ha de tomarse en cuenta el monto de las pretensiones, con miras a definir el cauce instado.

2). Los gestores adjetivos designados actúan de forma simultánea, a pesar de que tal proceder se halla prohibido por el inc. 2º, art. 75 *ibidem*.

3). Nunca se establecieron los correos electrónicos de los participantes del litigio, aunque tal información se requiere, a tenor de lo normado por el num. 10º, art. 82 de la Codificación en cita, con mayores veras en la época que nos alcanza, en la que es inviable que los usuarios de la justicia acudan de forma personal ante los estrados judiciales, salvo casos excepcionales.

4). El certificado de tradición allegado a las sumarias no se encuentra actualizado, lo que impide constatar la real situación del bien comprometido, para los días que nos alcanzan.

Así, se otorgará a la parte actora el término de 5 días, contabilizados a partir del noticiamiento del actual auto, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los defectos expuestos con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo interesado el término de 5 días para que subsane las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 11 DE AGOSTO DE 2020. **SECRETARIA**